

LEY 6.174

“Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas”

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase con la denominación de “Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas”, un organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires, que será el encargado de la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º La “Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas” estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo, designados a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y un representante de las sociedades artísticas de la Provincia. Los tres representantes oficiales serán respectivamente: arquitecto, escultor y pintor y el representante de las sociedades artísticas deberá ser pintor y/o escultor, debiendo todos reunir las condiciones de residencia a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

Art. 3º Del total del costo de toda obra pública de arquitectura que se ejecute en la Provincia y sea financiada por el Estado a sus expensas, se destinará el uno por ciento (1 %) para el embellecimiento de las mismas, mediante la aplicación de obras de arte ejecutadas en las siguientes técnicas: pintura, escultura, cerámica y mosaico.

Art. 4º Del total del monto recaudado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, se destinará un diez por ciento (10 %), para la parquización de espacios libres y paseos públicos.

Art. 5º Aparte de lo dispuesto en el artículo 3º, el porcentaje recibido, podrá ser afectado a los siguientes fines:

- a) Al embellecimiento de edificios destinados al uso público que no hayan resultado beneficiados por la aplicación del régimen de la presente ley y que sus características arquitectónicas o fines funcionales lo requieran.
- b) A la ejecución de obras escultóricas de carácter decorativo, ornamental o destinadas a honrar la memoria de nuestros próceres y figuras de benefactores que se hayan hecho acreedores al recuerdo y agradecimiento de la ciudadanía.
- c) Al mantenimiento de cinco becas de estudio (bolsa de viaje) anuales para nativos de la Provincia o residentes con

más de cinco años, que hubieran demostrado en su obra realizada dentro de la Provincia, valores que justifiquen el estímulo a su capacidad intelectual.

- d) A la adquisición de obras de arte destinadas a fundar museos de artes plásticas en localidades del interior de la Provincia que por el número de su población y distancia de centros de irradiación artística, lo justifiquen.
- e) A la adquisición, por encargo de la "Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas", de grabados destinados a la ilustración de textos escolares aprobados y de uso en la enseñanza primaria de la Provincia.
- f) Al pago de los emolumentos de los miembros de la "Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas".
- g) A la construcción de salas para museos de bellas artes y auditorios dentro de las limitaciones establecidas en el inciso c) del presente artículo.

Art. 6º La adjudicación de las obras de arte comprendidas en el artículo 3º y los incisos a), b) y d) del artículo 5º, deberán recaer en artistas con una residencia inmediata anterior en la Provincia de dos años, acreditada por su domicilio electoral o en el caso de extranjeros, de cinco años debidamente comprobada.

Art. 7º La adjudicación de las obras de arte, decoración, ornamentación, etcétera, a que se refieren el artículo 3º y el inciso b) del artículo 5º de la presente ley y que en conjunto para una misma obra no sobrepasen la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 250.000 m/n.), se otorgarán en forma directa.

Art. 8º Los fondos que provengan de la aplicación de la presente ley, serán depositados en una cuenta especial "Ministerio de Obras Públicas, Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas", en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 10º A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se apartará de toda disposición que se oponga a la misma.

Art. 11º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 26 de noviembre de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto 16.334.

Registrada bajo el número seis mil ciento setenta y cuatro (6.174).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los diputados Picado, Bravo y otros, entrado en Diputados el 27 de agosto de 1959.

Aprobado el 14 de octubre de 1959.

Sancionada por Senado el 15 de octubre de 1959.

Promulgada el 26 de diciembre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 16 de diciembre de 1959.
